



Arauca, Arauca, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL**
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00412-00
CONVOCANTE: WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA
**CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR**

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, quien en el curso del estudio de la solicitud de la aprobación de conciliación presentada por el convocante de la referencia a través de apoderado judicial, procedió mediante auto del día doce (12) de abril de 2016 (fls. 84 de este cuaderno), a declarar falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son éstos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial, quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en los asuntos de declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, respecto del asunto a debatir, como en el caso de la Reliquidación y Reajuste de la asignación de retiro, que hoy nos ocupa, la competencia se determina por el lugar en el cual se produjeron las decisiones que resolvieron la situación jurídica del demandante, circunstancia que en el caso de autos ocurrió en el Departamento de Arauca conforme lo evidencia el oficio N°. 28718 OAJ 14 de noviembre de 2014, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a través del Director General, el Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN.¹

Por lo anterior, se este despacho avocará el conocimiento del asunto en referencia, proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, que en virtud del factor territorial de competencia, toda vez que el lugar en el cual se produjeron las decisiones que resolvieron la situación jurídica del demandante ocurrió en el Departamento de Arauca conforme lo evidencia el oficio N°. 28718 OAJ 14 de noviembre de 2014, (Fls, 10-11 de este cuaderno).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado de origen se encontraba surtiendo el estudio de la solicitud de la aprobación de conciliación presentada por el convocante de la referencia a través de apoderado judicial; es menester de éste Despacho continuar el respectivo estudio de la solicitud conforme lo establece, el artículo de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo , que trata de la aprobación de judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo.

Po lo anterior, procede este despacho así; El señor **WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos con N° de Radicado, 417717-2015 con fecha de radicado 20/11/2015, convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes, el cual admitió la misma fecha, así mismo, mediante auto proferido por la mismas

¹ (Fls, 10-11 de este cuaderno).



procuraduría antes mencionada, remitió el expediente a la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, visto a (fl, 47 de este cuaderno), el cual admito la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el despacho antes mencionado el día 18 de febrero de 2016², presentado por el convocante de la referencia, y tal diligencia fue celebrada el día 15 de marzo de 2015 visto a (fl,79-80 de este cuaderno), en consecuencia procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 15 de marzo de 2015, visto a (fls,79-80 de este cuaderno). Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretensiones (fls. 1 y 2 de este cuaderno):

"Primero- Que se revoque acto administrativo Oficio No. 28718/OAJ del año de 2014 emanado de la Dirección de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el cual me niegan el reconocimiento del derecho pretendido.

Segundo.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago a favor del Señor AG (r) WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA el incremento salarial del IPC a que tiene derecho como Agente en Retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice la conciliación entre las partes y/o se profiera sentencia judicial. Debidamente indexada y retroactiva, así como el pago de costas procesales.

Tercero- Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida Audiencia de Conciliación Extraprocesal se hagan dando cumplimiento en los términos establecidos de los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A

Cuarto-Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir.

Quinto-Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal, la Procuraduría Delegada para la jurisdicción Administrativa redacte la correspondiente Acta de su celebración fracasada".

Audiencia de Conciliación (fls. 79- 80 de este cuaderno)

El 15 de marzo de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante, el señor **WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA**, y la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente:

² Fl, 50 de este cuaderno.



"(...) El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: Primero: Que se revoque acto administrativo Oficio No.28718/OAJ del año de 2014 emanado de la Dirección de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en el cual me niegan el reconocimiento del derecho pretendido. Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO el incremento salarial del IPC a que tiene derecho como agente de retiro de la POLICIA NACIONAL correspondiente a los años 2001 a la fecha en que se reconozca el derecho, así como los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se legalice entre las partes y/o se profiera sentencia judicial. Debidamente indexada y retroactiva, así como al pago de costas procesales. Tercero: Que los pagos que se convengan acordar en el desarrollo de la pretendida audiencia de conciliación Extraprocesal se hagan dando cumplimiento en los términos establecidos de los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A. Cuarto: Que se le reconozca al actor demandante la actualización de sus mesadas pensionales próximas a devengar el incremento porcentual que se llegue a convenir. Quinto: Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal, la procuraduría Delegada para la jurisdicción administrativa redacte la correspondiente Acta de su celebración fracasada. Estimando una cuantía en \$ 5.506.931. ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA ENTIDAD CONVOCADA CASUR: En sesión de fecha 21 de Julio del 2015, según Acta de Conciliación No: 11 del 2015, la cual me permito aportar en copia autenticada a 4 folios Autenticados, siendo las 2:30 P.M., se reunió en la sala de juntas de la Asesoría de la Dirección General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad con el fin de tratar el tema relacionado en la agenda preparada de la manera que a continuación se relaciona: Acorde a lo reglado en Artículo 252 del C.P.C, me permito aportar en 8 Folio de la liquidación que me fuera remitida por el Doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional Oficina Negocios Judiciales de CASUR, sobre la liquidación valor total a pagar por índice de precio al consumidor al señor WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA por los siguientes valores: Valor Capital 100%\$ 3.372.301 M/L., mas Indexación por el 75%,\$ 201.389, para un total de valor Capital 100% mas 75% de Indexación total \$ 3.573.690, menos los descuentos de Ley total valor a pagar \$ 132.175 M/L., y sanidad \$ 123.745, arrojando un neto de \$3.317.770, suma que es la propuesta concreta presentada por mi representada a la aquí convocante para conciliar sus pretensiones, los cuáles serán cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la presente Acta de Conciliación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Barranquilla, La presente liquidación está elaborada con el sistema de oscilación, para de esta manera no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro REAJUSTANDOSE MENSUALMENTE EN \$ 52.102 M/L, Igualmente teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990., que ha sido aceptada por la parte convocante y que dicho valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes de la aprobación por el señor Juez. En la presente liquidación se aplica la prescripción a partir del 6 de Noviembre del 2010, hacia atrás teniendo en cuenta el derecho de petición presentado ante mi representada No.00066-2014073719ID48997 del 4 de Noviembre del 2014, de la misma manera me permito aportar en 7 Folio el expediente Administrativo digitalizado No.0180 del 1992. ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Manifiesto al despacho que vista la propuesta presentada por



la entidad convocada Acepto la misma en los términos descritos y Renuncio a agencias en derechos. "Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. Por un valor de \$3.317.770." subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo conciliatorio se ajusta al cuadro normativo que regula la materia; que el objeto del acuerdo es conciliable; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; que las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente; que el eventual medio de control que se hubiere podido presentar no se encuentra caducada, y reúne los requisitos de ley, sin ser violatorio de la misma y no resultar lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".³

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO

³ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.



ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el en Departamento de la Policía con sede en la ciudad de Arauca⁴.

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada el día 13 de noviembre por el apoderado de la parte interesada electrónicamente (fls. 6 de este cuaderno) con copia de la solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, a ella concurren las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 15 de marzo de 2016, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA a través de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a través de apoderado, llevado a efecto el día 15 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008⁵, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que,

⁴ Folio 21-22 de este cuaderno.

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).



acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 9 y 53 de este cuaderno.

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 y 77 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor JOSE FABIO BECERRA BLANDON tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 9 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada ZEYDI SOFIA LOPEZ CASTILLA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) está facultada para conciliar (fl. 53) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folio 59 y al verso y los documentos anexos que la conforman (fls. 59-63 de este cuaderno), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, las apoderadas estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, señala "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*".

En cuanto al requisito que no haya operado la caducidad, debe señalarse que el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la pensión y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la parte convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo. Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA.

Descendiendo al caso *sub judice*, el acto administrativo demandado corresponde al Oficio No. 28718 OAJ del 14 de Noviembre de 2014 (fls. 29 y 30), por medio del cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), resolvió de manera adversa en sede administrativa, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC del señor WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA; asunto que no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08⁶, en donde bajo una interpretación constitucional

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, **los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)**⁷. (Resaltado del texto original)

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue la declaratoria de nulidad del Oficio No. 28718 OAJ del 14 de Noviembre de 2014, y como restablecimiento del derecho condenar al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA, con fundamento en la variación del IPC para los años 1997 y 2004, con su correspondiente indexación de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte de la reliquidación, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que el pago se hiciera exigible.

En relación con lo reconocido patrimonialmente y esté debidamente respaldado en la actuación, se observa que en el expediente reposa la Acta de Conciliación No: 11 del 2015, la cual aportó en copia autenticada en 4 folios Autenticados (fls,59-63 del expediente), y quedo inscrito en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 15 de marzo de 2016, que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad convocada Acordó que de acuerdo a lo reglado en Artículo 252 del C.P.C, sobre la liquidación valor total a pagar por índice de precio al consumidor al señor **WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA** por los siguientes valores:

"Valor Capital 100%\$ 3.372.301 M/L., mas Indexación por el 75%, \$ 201.389, para un total de valor Capital 100% mas 75% de Indexación total \$ 3.573.690, menos los descuentos de Ley total valor a pagar \$ 132.175 M/L., y sanidad \$ 123.745, arrojando un neto de \$3.317.770," los cuáles serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la presente Acta de Conciliación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, agregando que la liquidación presentada en la diligencia, está elaborada con el sistema de oscilación, para que de esta manera no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro REAJUSTANDOSE MENSUALMENTE EN \$ 52.102 M/L, Igualmente teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990., que ha sido aceptada por la parte convocante y que dicho valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes de la aprobación por el señor Juez. En la presente liquidación se aplica la prescripción a partir del 6 de Noviembre del 2010, hacia atrás teniendo en cuenta el derecho de petición presentado ante la convocada mediante No.00066-2014073719ID48997 del 4 de Noviembre del 2014, de la misma manera aportó en 7 Folio el expediente Administrativo digitalizado No.0180 del 1992. A renglón seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Manifestando; "que vista la propuesta presentada por la entidad convocada Acepto la misma en los términos descritos y Renuncio a agencias en derechos. "Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. Por un valor de \$3.317.770." Visto a (fls, 79-80 del expediente).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)



El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, y efectuó liquidación de

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez

Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer por pensión (fl. 64-71 del expediente)

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 59-63 del expediente, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo, consistente en conciliar así *"Valor Capital 100%\$ 3.372.301 M/L., mas Indexación por el 75%, \$ 201.389, para un total de valor Capital 100% mas 75% de Indexación total \$ 3.573.690, menos los descuentos de Ley total valor a pagar \$ 132.175 M/L., y sanidad \$ 123.745, arrojando un neto de \$3.317.770, suma que es la propuesta concreta presentada por mi representada a la aquí convocante para conciliar sus pretensiones, los cuáles serán cancelado dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la presente Acta de Conciliación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Barranquilla, La presente liquidación está elaborada con el sistema de oscilación, para de esta manera no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro REAJUSTANDOSE MENSUALMENTE EN \$ 52.102 M/L, Igualmente teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990., que ha sido aceptada por la parte convocante y que dicho valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes de la aprobación por el señor Juez. En la presente liquidación se aplica la prescripción a partir del 6 de Noviembre del 2010, hacia atrás teniendo en cuenta el derecho de petición presentado ante mi representada No.00066-2014073719ID48997 del 4 de Noviembre del 2014, de la misma manera me permito aportar en 7 Folio el expediente Administrativo digitalizado No.0180 del 1992. ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Manifiesto al despacho que vista la propuesta presentada por la entidad convocada Acepto la misma en los términos descritos y Renuncio a agencias en derechos. "Acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL. Por un valor de \$3.317.770."* Los anteriores Valores que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"¹³.

Caso concreto.

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) La debida

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



representación de las personas que concilian. (ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. (iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. (iv) Que no haya operado la caducidad de la acción. (v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (vi) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

Así mismo, es de indicar que aunque anteriormente existían topes conciliatorios, dicha posición fue debatida y reformada por el Consejo de Estado en pronunciamiento de Sala Plena de la Sección Tercera, en fecha 24 de noviembre de 2014¹⁴, quien consideró que en aras de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada debía suprimir los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA**, y la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** a través de su apoderado judicial con poder debidamente conferido, ante Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo elevado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 15 de marzo de 2016, visible a (folios 79-80 del expediente), en las condiciones allí establecidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto en referencia, proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, que en virtud del factor territorial de competencia, toda vez que el lugar en el cual se produjeron las decisiones que resolvieron la situación jurídica del demandante ocurrió en el Departamento de Arauca conforme lo evidencia el oficio N°. 28718 OAJ 14 de noviembre de 2014, (Fls, 10-11 de este cuaderno).

SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **WILSON MANUEL JARABA MONTERROSA**, y la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** a través de su apoderado judicial con poder debidamente conferido, ante Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo elevado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 15 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 07001233100020080009001(37.747)



TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la providencia, archivar el expediente, previa anotación en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
 El auto anterior es notificado en estado No. **082** de fecha **15 de junio de 2017.**
 La Secretaria,

 Luz Stella Arenas Suárez

